

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, julio 12 de 2023. En la fecha paso a despacho para resolver recurso contra el auto que rechazó la demanda. No se corrió traslado por cuanto no se ha trabado la litis. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 855

Radicación Nro. 2020-307

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2.023).

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 253 del 20 de abril de 2021., que resolvió RECHAZAR LA DEMANDA, como recurso de REPOSICION, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que establece perentoriamente que: "Cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, que promoviera los señores MARY IVENNE ROBALINO MORENO, INGRID ROBALINO MORENO y FRANKLYN ELOY ROBALINO MORENO, contra los señores HECTOR AUGUSTO ROBALINO MORENO, CARMEN LUISA MORENO DE ROBALINO y MARA MASIEL ROBALINO MORENO, se trata de un proceso de única instancia, conforme al artículo 21-4 C.G.P., y, por ende, no es procedente el recurso de APELACIÓN formulado por la apoderada de la demandante.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta la recurrente su inconformidad que con el escrito subsanación, allegó el acuse de recibido de la señora MARA MASIEL ROBALINO MORENO, además que no es atribuible la culpa a su poderdante de que el correo de la señora CARMEN LUISA MORENO DE ROBALINO se encuentre inhabilitado o inactivo, ya que esta fue la información que le proporcionó la plataforma y que si bien es cierto el art 6 del Decreto 8006/20, indica que en la demanda se debe proporcionar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de inadmisión, sin embargo conforme a la Sentencia C-420/20 no tenía porque haberse inadmitido.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que, "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Pertinente es precisar, que tratándose de recursos contra el auto que rechaza la demanda, la inconformidad comprenderá el proveído que negó su inadmisión (inciso 5º art. 90 C.G.P.).

3.2. Ahora bien, dentro de los presupuestos procesales necesarios para la debida constitución de la relación jurídico – procesal está la demanda en forma, requisito fundamental para que el juzgador pueda pronunciar sentencia de mérito en las controversias que se sometan a su conocimiento.

En ese sentido, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe reunir la demanda para que se cumpla con dicho presupuesto y el artículo 90 íbidem consagra los motivos que dan lugar a su inadmisión o rechazo, así mismo, el Decreto 806 de 2020, consagró requisitos adicionales para las demandas, para ajustar la práctica judicial a los nuevos tiempos y a las nuevas tecnologías de la información y la comunicaciones, así también, como consecuencia de las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia generada por el virus covid-19.

3.3 Al fin de resolver la inconformidad planeada, tenemos que el requisito consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha hoy ley 2213 de 2022 que dispone:" "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**". En caso de desconocer la dirección electrónica, el requisito deberá ser acreditado mediante el envío físico de los mismos (demanda y anexos)."

3.4. Aclarado el punto anterior, tenemos entonces que la inconformidad de la recurrente contra la providencia, radica en que el juzgado incurrió en exceso de ritual manifiesto al rechazar la demanda, por considerar que no se acreditó en debida forma el envío de la demanda y escrito subsanación al correo electrónico de

las demandadas, señoras MARA MASIEL MORENO ROBALINO y CARMEN MORENO DE ROBALINO, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 80 de 2020.

Volviendo entonces sobre lo dicho en el auto objeto de inconformidad, los artículos antes citados, no exigen la constancia de entrega, lo importante es verificar que se remitió la comunicación a la dirección electrónica o física de la parte demandada, para que tenga conocimiento de que ha sido demandado, como inadvertidamente lo planteo el juzgado, al rechazar la demanda, cuando dicho requisito es de estricto cumplimiento, para la validez y eficacia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o el auto que libra mandamiento de pago. Por tanto, revisadas las certificaciones expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, aportadas por la recurrente que efectivamente fue enviada a los demandados, de ahí que no es necesario entrar en profundas disquisiciones para concluir que se incurrió en un error de apreciación de la norma.

3.5. Puestas de este modo las cosas, le asiste razón a la recurrente en sus argumentos contra la providencia que rechazó la demanda, y en consecuencia, se repondrá para revocar el auto interlocutorio No.253 del 21 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se admitirá, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 90 del C. G.P y ley 2213 de 2022. ., y atendiendo lo observado por el Superior en auto de fecha septiembre 28 de 2021<sup>1</sup>, se requerirá a la parte actora, que en el término de 3 días siguientes al de la notificación de esta providencia, acredite el envío del escrito de subsanación a la demandada, señora CARMEN LUISA MORENO DE ROBALINO.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** para REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 253 del 20 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda para el proceso de **LEVANTAMIENTO o CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**", promovida mediante apoderada Judicial por MARY IVONNE ROBALINO MORENO; INGRID ROBALINO MORENO y FRANKLYN ELOY ROBALINO MORENO, en contra de MARA MASIEL ROBALINO MORENO, CARMEN LUISA MORENO DE ROBALINO Y HECTOR AUGUSTO ROBALINO MORENO.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que el término de 3 días siguientes al de la notificación de esta providencia, acredite el envío del escrito de subsanación a la demandada, señora CARMEN LUISA MORENO DE ROBALINO.

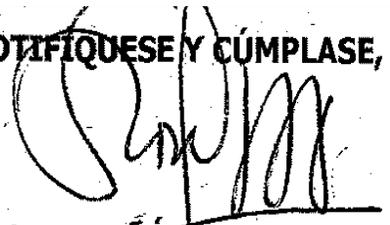
---

<sup>1</sup> Sala Familia Tribunal Superior de Cali. Auto 28 de septiembre de 2021. M.S. Oscar Fabián Combariza Camargo.

**CUARTO: ORDENAR la NOTIFICACION PERSONAL** de los demandados, MARA MASIEL ROBALINO MORENO, CARMEN LUISA MORENO DE ROBALINO Y HECTOR AUGUSTO ROBALINO MORENO, , **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministrada,** previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos** a la dirección electrónica suministrada, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y córrasele traslado haciéndole saber al demandado que dispone de diez (10) días para contestar la demanda, a través de abogado en ejercicio.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar por realizar la notificación por medio electrónico,** deberá previamente **dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, para la validez y eficacia de la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

La providencia anterior, se notifica en estado electrónico No. 124

Fecha: Julio 24/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

Prv.

Prv.